



Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 502234089001-2020-00071-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ALONSO RODRIGUEZ BUSTOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dando aplicación a lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 y del estudio de la demanda y los anexos aportados en copia, se establece que a cargo de la parte demandada existe una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dineros. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **JORGE ALONSO RODRIGUEZ BUSTOS**, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 045056100003580 anexo a la demanda.

1.-1- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.305,893,00)** correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral 1° desde el 24 de mayo de 2020 al 19 de octubre de 2020, tal como fueron pactados en el pagaré N° 045056100003580.

1.- 2- Por los intereses moratorios, sobre la suma indicada en el numeral 1°, y a la tasa máxima legal autorizada para cada uno de los períodos por la Superfinanciera de Colombia causados desde que la obligación se hizo exigible (20 de octubre de 2020) y hasta cuando se verifique su pago total.

2° Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 045056110000076, anexo a la demanda.

2.-1- Por la suma **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.478.299,00)** correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral 2° desde el 13 de diciembre de 2018 al 13 de septiembre de 2019, tal como fueron pactados en el pagaré N° 045056110000076.

2.- 2- Por los intereses moratorios, sobre la suma indicada en el numeral 2°, y a la tasa máxima legal autorizada para cada uno de los períodos por la Superfinanciera de Colombia causados desde que la obligación se hizo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL - META

exigible (14 de septiembre de 2019) y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s., y 468 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 6º del decreto ley 806 de 2020 y en caso de llegarse a levantar esta restricción se hará conforme lo indique la ley respectiva.

QUINTO: sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

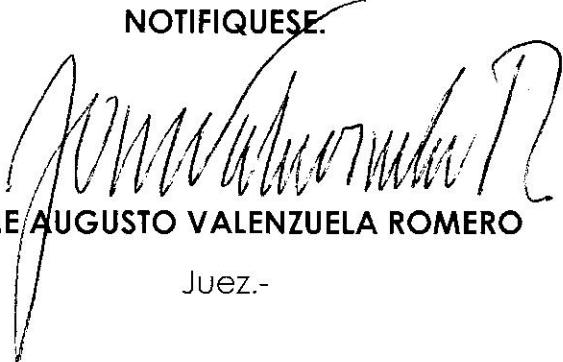
SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble dado como garantía real, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 232-39213 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Acacias –Meta, denunciado como propiedad del demandado JORGE ALONSO RODRIGUEZ BUSTOS.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense las comunicaciones teniendo en cuenta lo establecido en la ley 806 de 2020, para que la oficina de Registro respectiva, de cumplimiento a lo previsto en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del mando conferido y por reunirse las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO

Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL - META

Cubarral, 10 de diciembre de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 042 de esta misma fecha.

MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA
Secretaria